

Inicio / BOR

Boletines Nuevo

Núm. 49

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Jueves 23 de abril de 1998

AYUNTAMIENTO DE AUTOL

III.C.51

Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal del uso del alcantarillado y control de vertidos de aguas residuales

Aprobado definitivamente por el ayuntamiento Pleno, en sesión de 5 de diciembre de 1997, la Ordenanza Municipal del uso del alcantarillado y control de vertidos de aguas residuales de la villa de Autol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 13 de enero de 1998.- El Alcalde, Valentín Jiménez Ezquerro.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL USO DEL ALCANTARILLADO Y CONTROL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dirige esencialmente a la regulación de las condiciones en las que se viene a producir la utilización de la red de alcantarillado municipal, así como establecer los medios y proceso de control de vertidos de las aguas residuales.

Son objetivos a conseguir con la presente regulación los siguientes:

- La protección de las canalizaciones municipales frente a ataques procedentes de sustancias o compuestos agresivos, abrasivos o corrosivos.
- La defensa del personal de explotación, tanto de la red de alcantarillado como, en su caso, de la depuradora, frente a agresiones procedentes de compuestos tóxicos o peligrosos, en cualquier caso perniciosos.
- Salvaguarda de sistema de depuración, ampliando en lo posible la eficacia de las operaciones y proceso de tratamiento de aguas residuales, empleados en la Planta Depuradora.
- Preservación del cauce como recurso hidráulico, integrante de un medio ambiente adecuado y justo.

Se considera, así mismo, necesaria y absolutamente imprescindible para la buena gestión del agua, a nivel municipal, la puesta en práctica de la presente Ordenanza pues sólo a su través la Administración podrá tener un conocimiento preciso de cuales son los contaminantes presentes en las aguas de cada cuenca, quienes los vierten y en que cantidad, todo ello en orden a la elaboración de planes de actuación, correctores y protectores de la calidad de las aguas.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Base Legal.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas residuales a colectores y el uso de la red de alcantarillado municipal, con el fin de protegerlos, así como a los trabajadores que efectúen las tareas de explotación y mantenimiento, preservar el proceso de depuración de aguas residuales y alcanzar de forma progresiva los objetivos de calidad fijados para el efluente y el medio hídrico receptor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta regulación será de obligatorio cumplimiento en:

a) La actual red municipal de alcantarillado, entendiéndose por tal, toda cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Autol.

b) Toda ampliación de la red municipal existente, bien

sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas del Planeamiento que lo desarrollen así como las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

TITULO II. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1: Vertidos prohibidos.

Artículo 4.- Vertidos prohibidos.

Quedan prohibidos los vertidos al sistema de saneamiento de todos los compuestos y materiales que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I.

Artículo 5.- Vertidos tolerados.

1.- Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

2.- Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo II. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema general de saneamiento.

Capítulo 2: Instalaciones de pretratamiento.

Artículo 6.- Los efluentes industriales que sean clasificables como compatibles con limitaciones, o no compatibles con las aguas urbanas, deberán ser sometidos a uno o varios procesos, para que puedan ser admitidos en el Sistema General de Saneamiento, es decir, para que sus concentraciones (en el primer caso) o sus características (en el segundo caso) sean similares a las del agua urbana con las que se va a mezclar y a tratar.

Artículo 7.- Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de estas aguas residuales formarán parte de la Red de Alcantarillado Privada y se definirán suficientemente en la solicitud del Permiso de Vertido,

regulado en el Título III de la presente Ordenanza, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia, cuando el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos así lo soliciten.

Artículo 8.- Cuando excepcionalmente varios Usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con

declaración de todos los Usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de Usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

Artículo 9.- En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho Permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la Red de Alcantarillado Público.

Capítulo 3: Descargas accidentales.

Artículo 10.- Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien de la propia red.

Artículo 11.- Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, e informando y adiestrando al personal con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 12.- Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el

usuario deberá comunicar de inmediato la situación producida y ampliar todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro.

Artículo 13.- En un plazo máximo de siete días, el interesado deberá remitir al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos un informe detallado de lo sucedido. Deberá figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, volumen del vertido, características fisicoquímicas del vertido, duración, lugar de descarga, causas que originaron el accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas « in situ » por el usuario, hora y forma en que se comunicó la incidencia al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Artículo 14.- El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

TITULO III. CONTROL DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

Capítulo 1º: Solicitud de vertidos.

Artículo 15.- La evacuación de las aguas residuales por medio de la Red de Alcantarillado Público, o su vertido directo a las Estaciones Depuradoras, según se dispone en esta Ordenanza, requiere expresa autorización del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido.

Artículo 16.- El Permiso de Vertido supone la autorización para que se utilice la Red de Alcantarillado Público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el Usuario, en las condiciones que se establecen en el mismo.

El Permiso de Vertido, además de su carácter autónomo, es condición incluida en la Licencia Municipal,

necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el Permiso de Vertido quedara sin efecto, temporal o permanentemente, igual suerte correrá la Licencia Municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

Artículo 17.- El Permiso de Vertido para los usuarios domésticos y usuarios industriales asimilados a usuarios domésticos, se entenderá implícito en la Licencia Municipal de Primera Ocupación.

Será condición indispensable para el otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad, el haber obtenido previa o simultáneamente el Permiso de Vertido.

Artículo 18.- Solicitudes de vertidos.

Deberán solicitar el correspondiente Permiso de Vertido: 1) Todos los peticionarios de acometidas de alcantarillado para usos no domésticos y 2) Las industrias, comercios y establecimientos no asimilados a usuarios domésticos en funcionamiento.

Para ello, deberán remitir al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos, una solicitud en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen, de todos aquellos que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos facilitará el modelo oficial para esta solicitud, que deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiese.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros incluidos en el modelo de solicitud, así como aquellos otros que por intervenir en el/los proceso/s, o aparecer como consecuencia de alguno de ellos, se encuentren presentes en el vertido. Esta caracterización del vertido habrá de ser realizada por un laboratorio debidamente homologado en aquellos casos que así lo requiera el Ayuntamiento o el Ente Gestor.

Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto puedan influir en el vertido final ya descrito.

g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.

i) Destino que se le dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiese, en función de sus características, según lo estipulado en el Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el

Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobada mediante R.D. 833/1988, de 20 de julio.

j) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos estime necesaria para poder evaluar la solicitud del Permiso de Vertido.

k) Por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, se podrá solicitar un proyecto técnico de estudio y tratamiento de los vertidos cuando se estime su necesidad. La construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento correrán a cargo de la industria propietaria. El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá revisarlas e inspeccionarlas cuando lo estime necesario.

Capítulo 2: Autorización de vertidos.

Artículo 19.- Permiso de Vertidos.

Cuando se reciba una solicitud de vertido ya sea de nueva instalación o a requerimiento del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos puedan realizar, se estudiará por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

b) Otorgar un Permiso de Vertido, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso.

c) Otorgar el permiso de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a industria y a los procesos a los que se refiere. La autorización del vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las medidas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación.

Artículo 20.- La existencia de autorización de vertido será necesaria para formalizar los contratos de suministro de agua a las actividades.

Artículo 21.- Extremos de la autorización.

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

g) El Ayuntamiento o Ente Gestor de los vertidos podrá obligar a realizar análisis de los vertidos con la

periodicidad que se establezca, debiendo mantener un Registro de los mismos durante el plazo que se fije.

El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido, o bien por necesidades del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de un plazo, a fijar por el Ayuntamiento o Ente Gestor en cada caso para adaptarse a su cumplimiento.

Artículo 22.- Modificación de las condiciones de vertido.

22.1.- No podrán autorizarse ampliaciones o modificaciones de instalaciones existentes, si no se respetan en el conjunto de las instalaciones ampliadas o modificadas las condiciones exigidas para las nuevas instalaciones.

22.2.- Cualquier modificación que el titular de una instalación desee introducir en las materias primas, maquinaria, proceso productivo, sistema de depuración o de saneamiento que pueda afectar al régimen de vertidos a la red de alcantarillado, deberá ponerla en conocimiento del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, para autorizarla o imponer en su caso las correcciones oportunas.

22.3.- En todo caso, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá requerir a las actividades instaladas, para que procedan a corregir las deficiencias que hubieran observado, a fin de cumplir las exigencias contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 23.- Vertidos a cauces públicos.

En el tratamiento ante el Organismo de Cuenca de los vertidos a cauces públicos, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá concurrir a información pública informando el oportuno expediente, así como vigilar el cumplimiento de las condiciones exigidas al vertido, denunciando ante los organismos competentes al concesionario, en caso de incumplimiento.

Artículo 24.- Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido.

24.1.- El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, según quien haya otorgado el Permiso de Vertido, declarará su caducidad en los siguientes casos:

1º.- Cuando se cesara en los vertidos por tiempo superior a un año.

2º.- Cuando caducase, se anulase o revocase la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.

24.2.- El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, según el otorgamiento lo haya realizado una u otra entidad, dejarán sin efecto el Permiso de Vertido en los siguientes casos:

1º.- Cuando el Usuario efectuara vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas específicas fijadas en el Permiso de Vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2º.- Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del Usuario que se hubieran establecido en el Permiso de Vertido o en esta Ordenanza cuya gravedad o negativa reiterada del Usuario a cumplirlas así lo justifique.

24.3.- La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de Vertido que se declarará mediante expediente contradictorio, tramitado conforme lo prevenido en las NN.SS. de Planeamiento de Autol para decretar la caducidad de licencias, determinará la prohibición de realizar vertidos a la Red de Alcantarillado Público y facultará al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos en cada caso, para realizar en dicha Red o en la privada del Usuario, las obras necesarias para impedir físicamente tales vertidos.

24.4.- La caducidad o la pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

Capítulo 3: Muestreo y análisis de los vertidos.

Artículo 25.- Normas de análisis.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme a los Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas y Aguas Residuales o, en su caso, por los métodos que adopte el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 26.- Muestreo.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se llevará a cabo inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Artículo 27.- Frecuencia del muestreo.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 28.- Remisión de análisis y datos.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, a su requerimiento, y con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos, para su examen cuando ésta se produzca.

Artículo 29.- Ente Gestor y determinaciones.

Por su parte, el Ayuntamiento o Ente Gestor de los Vertidos, podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo 3º de este Título.

Artículo 30.- Disconformidad con los resultados analíticos.

En caso de disconformidad con los resultados analíticos, el interesado, a su costa, podrá nombrar un técnico competente para que, en unión del técnico que designe el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, analicen conjuntamente los vertidos, con arreglo a los métodos patrón antes indicados. Si no hubiera acuerdo, se analizarán en un laboratorio homologado oficialmente.

Los gastos del dictamen de este laboratorio serán a cargo del peticionario si el resultado concuerda con el análisis del Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, y a cargo de éste en caso de que el resultado concorde con el obtenido por el técnico designado por el peticionario.

Capítulo 4º: Otras disposiciones.

Artículo 31.- Arqueta de registro.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de

registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse. Sus características se definen en el anexo nº II.

Artículo 32.- Tratamiento conjunto de efluentes.

En el caso de tratamiento conjunto de efluentes se deberá disponer además de un arqueta de registro a la salida de las instalaciones de tratamiento.

Artículo 33.- Equipos para vertidos individuales.

El Usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y sus instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección.

Artículo 34.- Equipos para vertidos conjuntos.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá requerir, en caso de que distintos usuarios viertan por un mismo albañal a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos.

Artículo 35.- Calibrado de los equipos.

En el caso de que se haya establecido en el Permiso de Vertido la instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

Capítulo 5º: Inspección y vigilancia.

Artículo 36.- Inspección y vigilancia.

Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 37.- Forma de realización de las inspecciones.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los vertidos bien de oficio o a instancia de parte.

Artículo 38.- Facilitación de acceso.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma, pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección y la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para aforamiento de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.

Artículo 39.- Acreditación de identidad.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento o por el Ente Gestor de los Vertidos.

No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de

funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 40.- Negativa al acceso de los inspectores.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos o muestras, aparte de la sanción que por desobediencia a los inspectores pudiera reportar, será considerada como presunción de posibles daños al medio ambiente y por ende contrario al interés general, conllevando, en su caso, presupuesto para denunciar un posible delito ecológico, iniciándose inmediatamente expediente contradictorio, conforme regula el artículo 24.3 de la presente Ordenanza, para la suspensión temporal o definitiva del Permiso de Vertido.

Artículo 41.- Acta de inspección.

Se levantará Acta de inspección realizada por el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 42.- Inspección de plantas de pretratamiento o depuración.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos se hará extensiva también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiese.

Artículo 43.- Extremos de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones-
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones «in situ»
- e) Levantamiento del Acta de la inspección.

Artículo 44.- Informe de descarga.

El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

TITULO IV. ALCANTARILLADO.

Capítulo 1º: Disposiciones generales del uso del alcantarillado.

Artículo 45.- Todas las edificaciones e instalaciones industriales frente a cuya fachada exista alcantarillado, deberá conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido y de acuerdo con las prescripciones que en la presente Ordenanza se especifican.

Artículo 46.- El vertido desde un edificio a la alcantarilla pública se realizará primordialmente de forma directa, solo en casos justificados y previa autorización del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, podrá realizarse mediante albañal longitudinal.

Artículo 47.- Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con red pública de alcantarillado, el

propietario podrá solicitar, mediante petición razonada al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos, la conexión a cualquiera de ellas.

Artículo 48.- Cada finca o parcela dispondrá de una sola acometida de aguas residuales y de una sola acometida de aguas pluviales, esta última en aquellos casos en los que la red de alcantarillado sea separativa.

En casos excepcionales podrá autorizarse la realización de más de una acometida por parcela, cuando a juicio de los servicios técnicos y/o a petición del usuario se demuestre la imposibilidad o la inconveniencia de evacuar por un solo punto todas las aguas provenientes de la parcela.

Artículo 49.- En las zonas en que el alcantarillado sea de tipo separativo, sólo se admitirá en el conducto de residuales, aguas negras tanto domésticas como industriales, quedando terminantemente prohibido la conexión de bajantes o cualquier otro conductor de pluviales o de aguas industriales no contaminadas, a la canalización antes mencionada.

Artículo 50.- En las edificaciones de nueva planta, cuando no exista alcantarillado público frente a la finca, el propietario deberá conducir sus aguas residuales al alcantarillado, mediante la construcción de un albañal longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo. Dicho albañal deberá ser sustituido por acometidas individuales, a partir del momento en que se construya una red de alcantarillado que permita la evacuación de los vertidos en dicho tramo.

Artículo 51.- Las viviendas unifamiliares o edificios dedicados a actividades industriales, comerciales etc., construidas aisladamente en zonas carentes de alcantarillado, deberán llevar a cabo individualmente la recogida y depuración de sus aguas pluviales y residuales, ateniéndose a lo prescrito en la Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y a lo estipulado por el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos.

Artículo 52.- En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente, no se concederá la Licencia de Primera Ocupación o la de Funcionamiento de la Actividad.

Artículo 53.- Edificios en uso. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se atendrán a las prescripciones siguientes:

a) El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrán autorizar, bajo las condiciones que estimen convenientes, la construcción de albañales longitudinales a aquellos solicitantes que no disponiendo de red de alcantarillado en su frente de fachada, deseen verter a un colector ubicado en las inmediaciones.

b) El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá imponer, cuando lo estime oportuno, la construcción de un albañal longitudinal a aquellas edificaciones que aun no disponiendo de red de alcantarillado en el frente de fachada, exista la posibilidad de hacerlo a un colector situado en las proximidades.

c) Si la finca o parcela en suelo urbano tuviera desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica, cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe a la misma a través de albañal correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con el mencionado albañal y a cegar el antiguo sistema.

d) El Ayuntamiento o el Ente Gestor de los vertidos podrán permitir la subsistencia de la situación contemplada en el caso c) del presente artículo, en aquellas situaciones en las que la excesiva distancia entre la finca en cuestión y el colector de la red pública más próximo, o las dificultades técnicas desaconsejen o imposibiliten la ejecución de un albañal longitudinal.

Artículo 54.- Proyecto técnico.

Todos aquellos casos en los que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos estimen conveniente la modificación de alguna de las situaciones contempladas en los casos del artículo 53, las personas físicas o jurídicas titulares de las fincas o parcelas, presentarán ante los servicios técnicos del Organismo Gestor, un proyecto redactado por técnico competente, en el que se reflejarán todos los extremos necesarios para la comprensión de la solución técnica adoptada. La aprobación de la instalación necesaria no exime del posterior conexionado a la red general de alcantarillado cuando ésta se construya.

Artículo 55.- Condiciones para efectuar obras.

Sin la pertinente licencia del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos, ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Capítulo 2º: Instalaciones de acometida a la red.

Artículo 56.- Condiciones previas. Serán condiciones previas para la conexión de una acometida o albañal, a la red existente:

- a) Que el efluente satisfaga las limitaciones que fija la presente Ordenanza.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.

Artículo 57.- Plano de situación.

El o los peticionarios de licencia, presentarán un plano real de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente la red de arquetas, su interconexión, el pozo al que se desea acometer y los sifones generales y la ventilación aérea.

Artículo 58.- Arquetas de arranque.

Los edificios destinados a viviendas y locales comerciales que únicamente emitan vertidos domésticos, deberán disponer en el interior de su propiedad y en un lugar, de uso comunal, lo más próximo posible a la salida de los vertidos hacia el colector general, de una arqueta de arranque con las dimensiones suficientes para que se pueda realizar la limpieza tanto de la red interior como de la acometida, la toma de muestras y la colocación de aparatos de aforo y tomamuestras.

Los edificios destinados a usos industriales deberán disponer en el lugar que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos estimen oportuno, de una arqueta de las características que se especifican en el anexo nº IV de esta Ordenanza con capacidad para albergar elementos de aforo y tomamuestras. Deberá situarse como mínimo a 1 metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, curvas, etc.) que puedan alterar el flujo normal del efluente.

Artículo 59.- Dimensionado de las acometidas.

En lo referente a 1) Diámetros.- 2) Longitudes máximas según diámetros.- 3) Dimensionado.- 4) Trazado en planta y en alzado.- 5) Cruzamientos y paralelismos.- 6) Tipos de acometidas según el entronque a la red de alcantarillado.- 7) Materiales recomendados para tubos y arquetas.- 8) Normas constructivas.- 9) Recepción y pruebas de acometidas, la presente Ordenanza se regirá por las « Recomendaciones

Sobre Acometidas, de Saneamiento publicadas por la «Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento» y por el «Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento» del M.O.P.T. de donde los técnicos del Ayuntamiento o del Ente Gestor, extraerán los criterios aplicables a la villa de Autol.

Artículo 60.- Construcción de la acometida.

La construcción de la acometida, una vez autorizada, será ejecutada por el interesado de acuerdo con las

indicaciones que los servicios técnicos le formulen para una correcta conexión y una adecuada reposición de los pavimentos afectados. Las mencionadas indicaciones tienen carácter obligatorio.

Las acometidas de saneamiento se conectarán a la red de saneamiento en el punto que los servicios técnicos consideren más apropiado y siempre a pozo de registro. En el supuesto de que éste no existiese, se ejecutará uno nuevo de modelo normalizado por el Ayuntamiento o el Ente Gestor.

Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permitan, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización del Ayuntamiento o del Ente Gestor de los Vertidos.

Al variarse la disposición de las vías públicas por el ente urbanístico de cuya competencia dependa, podrá ordenarse la modificación o la variación de emplazamiento del albañal longitudinal, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Artículo 61.- Eliminación de desagües provisionales.

Al llevarse a cabo la construcción de nuevas alcantarillas públicas se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional, se hubieran autorizado a las fincas con fachada frente a la nueva red (albañales longitudinales o empalmes a los mismos), siendo obligatoria la conexión directa a esta última.

Artículo 62.- Conservación de los pavimentos.

En todos aquellos casos en que el Ayuntamiento o los particulares urbanicen un área o una calle, quedará prohibida la ejecución de obras para llevar a cabo la construcción de acometidas, desde el momento en que se proceda la pavimentación de la calzada, hasta transcurridos tres años de la fecha de recepción provisional de la urbanización. Será de obligado cumplimiento, también, en este caso lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre apertura de zanjas, calicatas y obras en la vía pública.

Artículo 63.- Bombeos.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

Artículo 64.- Responsabilidades.

En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento o al Ente Gestor de los Vertidos responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal o acometida de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Artículo 65.- Conservación.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado será a cargo de los propietarios de la instalación, que son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento. Caso de que alguno o todos de los mencionados aspectos fueran realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes serán repercutibles íntegramente al usuario. Ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiera el correcto funcionamiento del albañal o acometida, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos requerirá al propietario para que en el plazo que se le señale, proceda a su reparación o limpieza.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de un empalme, el requerimiento se hará únicamente al propietario o propietarios del mismo que se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de su derecho a repartir los gastos que la reparación ocasione, entre todos los usuarios.

Artículo 66.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción

reparación, limpieza o variación de acometidas o de remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellas.

Capítulo 3º: De las instalaciones industriales.

Las instalaciones industriales quedarán sujetas además a los siguientes artículos.

Artículo 67.- Las conexiones a la red deben ser independientes para cada industria salvo los casos que contemplan los artículo 68 y 69.

Artículo 68.- Cada una de las industrias pertenecientes a una agrupación de empresas, legalmente constituida, que realicen vertidos conjuntos a la red de alcantarillado, deberán disponer de una arqueta individual para aforo y toma de muestras de las características que se especifican en el anexo nº IV.

Artículo 69.- Aquellas agrupaciones de industrias, legalmente constituidas, que conjunta o exclusivamente lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, además de la arqueta individual, deberá instalarse a la salida de las correspondientes depuradoras, una arqueta de registro de las características que se especifican en el anexo nº IV.

Capítulo 4º: Servidumbres

Artículo 70.- En la construcción de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbre que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías.

a) Servidumbre de alcantarilla. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles u otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión:

$$h = Re + 1$$

Expresado en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

b) Servidumbre de protección de colector. Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí está permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

Su anchura es: $h = Re + 3$, expresado en metros.

TITULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I.- Normas Generales.

Artículo 71.- Los vertidos a la red de alcantarillado municipal que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias, en orden a la adecuación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

b) Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo 3 de este título.

c) Multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado, en el supuesto de incurrir en infracciones derivadas de una actividad continuada.

d) Prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario, tal prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido el precintado de la instalación de incorporación al colector y por ende del suministro de agua.

e) Revocación, cuando proceda: del Permiso de Vertido concedido.

Artículo 73.- Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones o condenas que correspondan.

Artículo 74.- Los facultativo del Servicio Técnico encargado de inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente, que salvo disposición en contrario sería el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo máximo de una semana.

Capítulo II.- Infracciones.

Artículo 75.- 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, tipificada y sancionadas en la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los tres artículos siguientes.

Artículo 76.- Se consideran infracciones leves:

a) No remitir en el plazo prescrito, el informe al que se refiere el artículo 13.

b) La falta de mantenimiento de las instalaciones de vertido que dificulten las labores de inspección.

c) No presentar el plano fin de obra en el plazo establecido.

d) Efectuar de forma accidental un vertido no autorizado aun cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 13.

e) En general, el incumplimiento por parte de los usuarios de cualquiera de las cláusulas contenidas en el Permiso de Vertido, de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales, que no se encuentren tipificadas en los artículos 77 y 78.

Artículo 77.- Se consideran infracciones graves:

a) Tergiversar u omitir datos en los documentos que constituyen la solicitud de vertido, el informe periódico o el informe de vertido accidental.

b) Sobrepasar los límites estipulados para los vertidos tolerados.

c) No seguir las instrucciones, o no hacer uso, total o parcialmente, de las medidas de seguridad dictadas por el Ayuntamiento o el Ente Gestor, para prevenir o hacer frente a las situaciones de emergencia.

d) La resistencia o demora en la instalación, reparación o puesta en funcionamiento, de los elementos correctores o de control y medida, que hubieran sido exigidos en aplicación de la presente Ordenanza.

e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.

f) Cualquier alteración maliciosa en los aparatos de medida, control y registro.

- g) Tener los elementos de control y medida averiados o fuera de uso.
- h) Negar el acceso o entorpecer la labor de la Inspección Técnica.
- i) Negarse a facilitar a los inspectores aquella documentación prescrita en el permiso de vertido.
- j) Negarse a firmar el Acta de Inspección.
- k) No ejecutar la acometida conforme a las instrucciones dadas.
- l) Construir más acometidas que la autorizadas en el Permiso de Vertido.
- ll) En redes separativas, utilizar el conducto de residuales para evacuar aguas pluviales.
- m) Hacer vertidos a cielo abierto, pozo negro, o fosa séptica, existiendo red de alcantarillado en las inmediaciones.
- n) Hacer obras en la red de alcantarillado sin autorización.
- ñ) Realizar ampliaciones o modificaciones en las instalaciones existentes, en los procesos, en las materias primas, en la maquinaria, en los sistemas de depuración, etc., sin la autorización por parte del Ayuntamiento o del Ente Gestor, cuando estos cambios puedan producir variaciones cuantitativas o cualitativas en los parámetros del vertido.

o) La comisión de tres faltas leves en el periodo de 365 días.

Artículo 78.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Realizar vertidos tipificados como prohibidos en esta Ordenanza.
- b) No comunicar de inmediato al Ayuntamiento o al Ente Gesto la realización de un vertido accidental.
- c) Realizar vertidos a la red de alcantarillado sin disponer del correspondiente permiso de vertido.
- d) En redes separativas, utilizar el conducto de pluviales para evacuar aguas residuales.
- e) La comisión de tres faltas graves en el periodo de 365 días.

Artículo 79.- Serán sujetos responsables de las infracciones:

1.- En los supuestos de los apartados c) del artículo 76, k), l), m) del artículo 77 y d) del artículo 78, los obligados a obtener el Permiso de Vertido o en su caso los titulares del mismo.

2.- En los supuestos de los apartados c), f), j) y n) del artículo 77 y a) del artículo 78, la persona física o jurídica que por sí o a través de terceros sea causante de los daños o infracciones.

3.- En el caso de los apartados a), b), d9 y e) del artículo 76, a), b), d), e), g), h), i), ll), ñ) y o) del artículo 77 y b), d), y e) del artículo 78, el titular de la industria o actividad.

Capítulo 3.- Sanciones.

Artículo 80.- 1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multas de hasta 15.000 Pts.
- b) Las graves con multas de 15.001 a 50.000 Pts.

c) Las muy graves con multas de 50.001 a 100.000 Pts., con propuesta de clausura de la actividad, en su caso.

2.- La graduación de la cuantía de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entendería que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este texto durante los doce meses anteriores.

Artículo 81.- Medidas.

Sin perjuicio de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

1) Ordenar al infractor la conexión de sus vertidos a la res municipal de alcantarillado, en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que no infrinja las limitaciones de esta Ordenanza.

2) Ordenar al infractor la supresión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, realizados indebidamente o sin autorización.

3) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original las obras, redes o instalaciones sobre las que ha actuado sin autorización.

4) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las autorizaciones, permisos de vertido y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

5) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños causados en las obras, redes o instalaciones de alcantarillado público.

6) La clausura temporal o definitiva del vertido y por ende del suministro de agua.

7) No expender nuevos permisos de suministro y/o de vertido a aquellas personas físicas o jurídicas de las que formen parte sujetos que tengan pendientes la subsanación de infracciones a la Ordenanza, el abono de sanciones impuestas y/o el pago de la facturación.

Capítulo 4.- Competencia, Procedimiento, Prescripción.

Artículo 82.- 1.- Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Autol.

2) En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

3) Cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cuantía superior a la que sea de la competencia de los órganos correspondientes del Ayuntamiento de Autol o del Ente Gestor de los Vertidos, dicha propuesta se elevaría a la autoridad competente por razón de la cuantía.

Artículo 83.- Cuando como consecuencia de los expedientes administrativos que se instruyan por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, aparezcan indicios del carácter de delito o falta del propio hecho que motivó su incoación, el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Autol, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose aquel de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa

sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 84.- 1.- El plazo de prescripción de las infracciones graves y muy graves será de cuatro años, y para las leves de un año, a contar desde su comisión, y comenzará a computarse desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento.

2) Se entendería que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3) En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del computo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

TITULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 85.- El régimen económico-financiero previsto en esta Ordenanza, pretende cubrir los costos derivados del servicio de alcantarillado y obtener recursos para la construcción de las infraestructuras básicas de saneamiento, que permitan el completo desarrollo de esta Ordenanza.

Para ello se establece el siguiente concepto fiscal:

- Tasa de alcantarillado.

Artículo 86.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización, o posibilidad de utilización, de la red de alcantarillado pública e instalaciones complementarias para el vertido y depuración de aguas residuales y pluviales, cualquiera que sea su origen.

Artículo 87.- Tasa de Alcantarillado.

La tasa de alcantarillado irá destinada a financiar los gastos derivados del uso, explotación, mantenimiento, amortización y renovación de la red de alcantarillado pública y de sus instalaciones complementarias.

El importe de la tasa será proporcional al volumen vertido, si bien, mientras no existan los medios necesarios para la medición de éste, se aplicará sobre el volumen estimado o medido en la forma prevista en los artículos 88 y 89.

$$I1 = P1 \cdot V$$

I1 = Importe de la tasa de alcantarillado en el período.

P1 = Precio por m3 definido en la Ordenanza Fiscal.

V = Volumen vertido en el período de facturación medido o estimado en m3.

Artículo 88.- Estimación del volumen.

El volumen que se considera como base para el cálculo de las tres expresiones matemáticas que componen o pueden componer el canon de saneamiento, estará formado por la adición de las medidas de los contadores de agua procedente de la red municipal y la de los destinados a medir las aguas captadas no procedentes de la red municipal, pudiendo ser sustituida esta última medida (en los casos en que no existan contadores) por una estimación. El volumen podrá ser obtenido así mismo, por medición directa del vertido, mediante la utilización de las técnicas e instrumentos oportunos.

Artículo 89.- Medición de las aguas de cualquier otra procedencia distinta de la red municipal.

La determinación del volumen de agua obtenido por captación de aguas no procedentes de la red municipal, se llevará a cabo bien por medición directa, bien por estimación mediante las fórmulas siguientes:

1) Aguas captadas de pozo

$$Q \text{ (m}^3\text{/mes)} = 4000 \times P$$

Siendo P = Potencia de la bomba en Kw.

2) Aguas captadas de canales superficiales.

El volumen consumido se estimará mediante la sección mojada determinada de forma puntual un mínimo de 20 veces y aplicando a la media aritmética obtenida la fórmula:

$$Q \text{ (m}^3\text{/día)} = \text{Sección mojada (m}^2\text{)} \times 50.000$$

Estas fórmulas se consideran transitorias hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación de un sistema de medida de volumen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones o actividades afectadas por la presente Ordenanza, que, o bien dispongan de licencia municipal, o hayan solicitado la misma con anterioridad a su entrada en vigor, deberán ajustarse a sus prescripciones, en los términos que a continuación se indican:

1) Los usuarios domésticos, industriales asimilados a los mismos o comunidades de éstos, tendrán otorgado tácitamente el Permiso de Vertido, excepto en aquellos casos en los que sus características permitan clasificarlo como aguas residuales industriales.

2) Los titulares o usuarios no domésticos de actividades e instalaciones, presentarán en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la documentación necesaria para obtener el correspondiente Permiso de Vertido.

3) En el término de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener construida la arqueta de medida y control a la que hacen referencia los artículos 31, 32, 58, 68 y 69.

Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento o el Ente Gestor adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos, dará lugar a que se ponga en marcha el dispositivo sancionador previsto en esta Ordenanza.

Segunda.- En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la composición y características de los efluentes que se viertan a la red de colectores, deberá sujetarse estrictamente a las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

Tercera.- Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y/o la composición y características de las aguas residuales a lo previsto en esta Ordenanza, quedará sin efecto el Permiso Provisional de Vertido y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por medio de la Red de Alcantarillado Público, adoptándose las medidas previstas al efecto en el Régimen Disciplinario (Título V).

Cuarta.- Las fórmulas que sirven de base para la estimación de los volúmenes de agua captados de otras fuentes distintas de la red municipal, se consideran transitorias hasta el momento en el que los usuarios instalen el obligatorio sistema de medida de volumen para esos aprovechamientos.

Autol, 5 de septiembre de 1997.

ANEXO I.

VERTIDOS PROHIBIDOS.

1.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes daños, peligros e inconvenientes en las instalaciones de saneamiento.

.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones de saneamiento.

.- Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal.

.- Producción de sedimentos ,incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas.

.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras.

.- Residuos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

2.- Queda prohibido verter a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

a) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, sean capaces de producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, piedras, cascotes, escombros, yeso, mortero, hormigón, cal gastada, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

b) Sólidos procedentes de trituradores de residuos tanto domésticos como industriales.

c) Gasolinas, naftas, petróleo, gasóleos, fuel-oil, aceites volátiles y productos intermedios de destilación; benceno, white-spirit, trementina, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno y cualquier disolvente, diluyente o líquido orgánico inmiscible en agua y/o combustible, inflamable o explosivo.

d) Aceites y grasas flotantes.

e) Materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación.

f) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: Carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, amianto, etc.

g) Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.

h) Desechos, productos radioactivos o isótopos de vida media corta o concentración tal, que puedan

provocar daños a personas e instalaciones.

i) Disolventes orgánicos y clorados, pinturas, colorantes, barnices, lacas, tintes y detergentes no biodegradables en cualquier proporción y cantidad.

j) Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.

k) Compuestos organofosfóricos y organoestánicos.

l) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos y los que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.

m) Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).

n) Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.

ñ) Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.

o) Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras.

p) Material manipulado genéticamente.

q) Aguas residuales de centros sanitarios que no hayan sufrido un tratamiento de eliminación de microorganismos patógenos.

r) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5 que tengan alguna propiedad corrosiva capaz de causar daño a las instalaciones de saneamiento o al personal encargado de la limpieza y conservación.

s) Cualesquiera líquidos o vapores a temperatura mayor de 40°C.

t) Agua de disolución salvo en situación de emergencia o peligro.

u) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

Amoniaco (NH₃) 100 partes por millón

Dióxido de azufre (SO₂) 5 partes por millón

Monóxido de carbono (CO) 100 partes por millón

Sulfhídrico (SH₂) 20 partes por millón

Cianhídrico (CnH) 10 partes por millón

Cloro (CL₂) 1 parte por millón

v) Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio en 24 horas.

w) Los vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, en más de cinco veces el valor promedio en 24 horas.

x) El vertido, sin autorización especial, de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, de drenaje, filtraciones, etc.) a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa: por poder evitarse el vertido, existir en el entorno una red de saneamiento separativa o un cauce público.

y) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

z) Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

z bis) Todos aquellos productos y sustancias que no estando expresamente incluidas en este artículo, produzcan efectos como los recogidos en el artículo 4.

ANEXO II.

VERTIDOS TOLERADOS.

Se permitirá el vertido de efluentes a la red de alcantarillado, siempre que en ningún momento se superen los límites que se señalan para los parámetros contenidos en la siguiente tabla, y que no presenten características que los puedan incluir entre los vertidos prohibidos, según se señala en el artículo 5.

a) Físicos

Temperatura (°C) 40

Sólidos en suspensión (mg/l) 500

Sólidos sedimentales (mg/l) 10

Color biodegradable en planta

b) Químicos

pH 5,5-9,5

Conductividad (uS/cm) 2500

DBO5 (mg/l de O2) 500

DQO (mg/l) 1000

Aceites y grasas (mg/l) 100

Cianuros (mg/l) 0,5*

Fenoles (mg/l) < 1*

Aldehidos (mg/l) 4

Sulfatos (mg/l) 2000

Sulfuros (mg/l de S) 2

Aluminio (mg/l) 2

Antimonio (mg/l) 1

Arsénico (mg/l) < 0,5*

Bario (mg/l) 10

Berilio (mg/l) 1

Boro (mg/l) 2

Cadmio (mg/l) < 0,1*

Cobalto (mg/l) 1

Cobre (mg/l) 2

Cromo hexavalante (mg/l) < 0,5*

Cromo total (mg/l) < 0,5*

Cinc (mg/l) < 3*

Estaño (mg/l) 5

Hierro (mg/l) 5

Manganeso (mg/l) 2

Mercurio (mg/l) < 0,05*

Molibdeno (mg/l) 1

Níquel (mg/l) < 1*

Plata (mg/l) 1

Plomo (mg/l) < 1*

Selenio (mg/l) 1

Talio (mg/l) 1

Teluro (mg/l) 1

Titanio (mg/l) 1

Vanadio (mg/l) 1

Cloruros (mg/l) 2000

Sulfitos (mg/l) 10

Fluoruros (mg/l) 10

Fosfatos (mg/l) 60

Nitrógeno amoniacal (mg/l) 35

Nitrógeno total kjeldahl (mg/l) 50

Nitrógeno nítrico (mg/l) 20

Detergentes biodegradables (mg/l) 10

Pesticidas (mg/l) 0,05

Total metales (Zn + Cu + Ni + Al + Fe + Cr + Cd + Pb + Sn + Hg) mg/l < 15*.

* De acuerdo con la Propuesta, en elaboración en el Ministerio de Medio Ambiente, de Reglamento por el que se aprueban los métodos de caracterización para la clasificación, envasado y etiquetado de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Anexo II apartado b) parámetros a analizar sobre el lixiviado y valores límite.

ANEXO III.

DEFINICIONES

Acometida de saneamiento.

Conducto que une la red de saneamiento interior del edificio, con los colectores de la red de saneamiento pública.

Aguas residuales.

Son las aguas utilizadas que, procedentes de viviendas e instalaciones de servicios, industriales, sanitarias, agrícolas, se evacuan por las instalaciones públicas o privadas de saneamiento a los distintos medios receptores, diluidas o no, con cualquier agua: subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas residuales domésticas.

Son las aguas utilizadas que, proceden de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, contengan o no desechos diferentes a los presentes en las aguas residuales domésticas generados en sus procesos de fabricación, manufactura o actividad correspondiente.

Aguas industriales no contaminadas.

Son aquellas que a) se han usado para refrigeración y que no han sufrido ningún tipo de contaminación por parte de la maquinaria o del proceso productivo, 2) han sido depuradas convenientemente hasta obtener unos parámetros que la hacen apta para ser vertida a cauce público según la reglamentación vigente.

Aguas pluviales.

Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Albañal longitudinal

Tubería que lleva las aguas residuales de una o varias parcelas hasta un colector de la red de saneamiento, a lo largo de un trazado paralelo aproximadamente a la dirección de la vía pública.

Caudal punta.

Máximo volumen de agua residual alcanzado en un determinado período de tiempo. Se mide en metros cúbicos por segundo.

Demanda bioquímica de oxígeno (DBQ5)

Es la cantidad de oxígeno expresada en miligramos de oxígeno por litro, consumida en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por el procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO5).

Demanda química de oxígeno (DQO)

Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica presente en ella.

Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado, en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua analizada.

Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general, que permiten el tratamiento de las aguas residuales y los fangos resultantes.

Medio hídrico receptor.

Corriente de agua superficial o subterránea que recoge un vertido de aguas residuales.

Ensayo de biotoxicidad.

Ensayo al que se somete al agua residual, para averiguar su toxicidad respecto a los tratamientos biológicos utilizados en la planta depuradora de aguas residuales.

Efluente.

Vertido que procedente de una instalación interior se pretende incorporar a las redes de alcantarillado o a cauces públicos.

Permiso de vertido.

Licencia expedida por el Ayuntamiento o el Ente Gestor de los Vertidos, por el que se autoriza, bajo unas determinadas condiciones, el vertido de un agua residual a la red de alcantarillado.

p.H.

Cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la concentración de iones hidrógenos en el agua estudiada.

Pretratamiento.

Operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, tendentes a reducir, cuantitativamente y/o cualitativamente las características y/o componentes de las aguas residuales, antes de ser vertidas a la red de saneamiento.

Red de saneamiento o de alcantarillado unitaria

Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo, que reciben indistintamente aguas residuales y pluviales, independientemente de su carácter público o privado.

Red de saneamiento o de alcantarillado separativa.

Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo, que reciben sola y exclusivamente aguas residuales

o agua pluviales, independientemente de su carácter público o privado.

Sólidos en suspensión.

Conjunto de sustancias que ni están disueltas ni sus características las hacen aptas para ser eliminadas por la acción de la gravedad, pero que sí pueden ser separadas por procesos normalizados de filtración. Se expresa en miligramos por litro.

Usuarios domésticos.

Toda persona física o jurídica que, bien directamente, o a través de una red interior de saneamiento, vierte aguas residuales domésticas, al alcantarillado o a una corriente de agua superficial o subterránea.

Usuarios industriales.

Toda persona física o jurídica que, bien directamente, o a través de una red interior de saneamiento, vierte aguas residuales industriales, al alcantarillado o a una corriente de agua superficial o subterránea.

Usuarios industriales asimilados a usuarios domésticos.

Toda persona física o jurídica que dadas las características de su actividad, produce unos vertidos similares, cuantitativamente y cualitativamente a los de un agua residual doméstica.

Usuarios no domésticos

Ídem «Usuarios industriales».



